



BOLETIN INFORMATIVO SOBRE NOVEDADES EN DERECHO TRIBUTARIO Perú Septiembre 2017

1

NOTICIAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

El pasado 10 de setiembre de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el texto del [Decreto Supremo Nro. 267-2017-EF](#), a través del cual se efectúan algunos ajustes al Reglamento del Decreto

Legislativo N° 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

Para mayor información [ingrese aquí](#) para verificar un Informe detallado sobre las modificaciones efectuadas.

Reglamento de la Ley N° 30532 - Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales, y del Decreto Legislativo N° 1188 que otorga incentivos tributarios para promover los Fondos de Inversión de Bienes Inmobiliarios.

Mediante el [Decreto Supremo Nro. 264-2017-EF](#) publicado el 09 de setiembre del 2017 fue aprobado el reglamento de la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales y del Decreto Legislativo N° 1188 que otorga incentivos tributarios para promover los Fondos de Inversión de Bienes Inmobiliarios.

A través de este Decreto Supremo se ha establecido el marco legal para el traspaso de inmuebles al denominado FIBRA (Fideicomiso de titulización para inversión en renta de bienes raíces), así como los lineamientos para el traspaso de inmuebles al FIRBI (Fondo de Inversión en renta de bienes inmuebles). El citado decreto supremo ha entrado en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, con excepción de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria que entra en vigencia a partir del 1 de octubre de 2017.

A continuación un Informe detallado de dicha norma [ingrese aquí](#).

Disposiciones y formulario para el acogimiento del Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

A través de la [Resolución de Superintendencia N° 234-2017/SUNAT](#) se modificaron los anexos I y II de la Resolución de Superintendencia N.º 160-2017-SUNAT, que aprueba disposiciones y formulario para el acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas. Con lo ahora dispuesto, será posible consignar en la Declaración realizada a través del Formulario 1667 la siguiente información:

- 1) Si declara una interpósita persona (Persona interpuesta que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo; o quien interviene en un acto o contrato por encargo y en provecho de otro, pero aparentando obrar en nombre y por cuenta propia.), sociedad o entidad.
- 2) Los montos de consumos por incremento patrimonial no justificado al 31.12.2015, y sus respectivas observaciones.
- 3) Se permite el registro del “portafolio de inversión” en el rubro “valores mobiliarios”.

En este caso se deberá consignar información del país y la razón social del gestor del portafolio, así como la fecha de ingreso a la gestión del mismo. En el campo destinado a “observaciones”, deberán consignar el código de cliente que le otorga el gestor del portafolio de inversión.

2

ARTICULOS DE OPINION

“Rentas, Pagos a cuenta y sanciones”.

El pasado 13 de setiembre de 2017, se publicó en el diario El Comercio un artículo del Dr. Humberto Medrano, en relación al Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta y las sanciones derivadas en caso de

incumplimiento de las referidas obligaciones tributarias.

Al respecto, para conocer el detalle de esta publicación, [ingrese aquí](#).

Edificio Capital Golf

Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas No. 154 | Oficina No. 202

Lima 15023 - Perú (Ex. Av. Javier Prado Este No. 4990)

Teléfonos (+511) 3992100



ONTIER

“Repatriación de Rentas no declaradas en la recta final”.

El 14 de setiembre del año en curso, el Dr. Jorge Bravo Cucci, especialista en Derecho Tributario, publicó un artículo de opinión en relación al Régimen de Repatriación de

Capitales que comentáramos en nuestro [Boletín de Agosto del presente año.](#)

En ese sentido, y considerando valioso este análisis y aporte, para conocer el detalle de dicha publicación sugerimos [ingresar aquí.](#)

JURISPRUDENCIA CLASIFICADA

Medidas cautelares previas **Acuerdo de Sala Plena 23-2016**

Se ha precisado que corresponde que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre las quejas presentadas contra la adopción de medidas cautelares previas aun cuando su cuestionamiento esté referido a infracciones al procedimiento de fiscalización o verificación, a fin de determinar si aquéllas deben ser mantenidas, levantadas o ajustadas, según corresponda, lo que implica la posibilidad de analizar las infracciones al procedimiento de fiscalización o verificación que se hubieren producido al adoptarse tales medidas. Vale referir que dicho análisis no se encuentra dentro de los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 2016-10 de 27 de mayo de 2016 dado que no existe otra vía distinta a la queja en la que pueda analizarse las infracciones que se hubieren producido al adoptarse dichas medidas.

[Ver Acuerdo](#)

Base legal de la TIM - RTF de observancia obligatoria N° 06387-5-2017

Se ha establecido el siguiente criterio de observancia obligatoria: *“En el caso de resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa no es necesario consignar la base legal mediante la que se ha fijado la tasa de interés moratorio”.*

En este caso, el Tribunal Fiscal afirmó que esta omisión no califica como una falta al

deber de motivación y no es impedimento para que el recurrente alegue la corrección de la liquidación de los intereses, la inexistencia de la norma, su vigencia o su falta de validez; por lo tanto no se vulneraría el derecho de defensa del contribuyente.

[Ver RTF](#)

Recurso de Queja por cuestionamiento de conducta de funcionario - RTF N° 01008-Q-2017

En este caso, el Tribunal decidió inhibirse del conocimiento de la queja presentada en el extremo que cuestiona la conducta de los funcionarios de la Administración, al sostener, que al existir diferencias entre ellos y su asesora legal, existe un interés en perjudicar la actividad de su empresa, pues dicho aspecto corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada.

[Ver RTF](#)

Régimen de Gradualidad - RTF N° 07248-8-2016

Se ha considerada acreditada la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario vigente, en el extremo referido a la aplicación del Régimen de Gradualidad del 80%, al encontrarse acreditado que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración, pese a que aquélla le fue requerida de forma reiterada, no habiendo esta efectuado pago alguno de la multa

3



conforme se verifica de reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos". Por otro lado, se revocó la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por el numeral 3) del artículo 176° del citado Código, dado que la información referida en el Anexo N° 2 de la RS 087-99/SUNAT fue debidamente consignada en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2012 (referida al tipo de régimen del Impuesto y la base imponible), por lo que no se encuentra acreditada que esta declaración jurada haya sido presentada en forma incompleta, por el hecho que la recurrente no haya consignado el "Balance de Comprobación del ejercicio 2012, conforme con lo señalado en el artículo 11° de la RS N° 304-2012/SUNAT, como alegaba la SUNAT.

Ver RTF

Comprobantes de pago emitidos por "no habidos" - RTF N° 1120-8-2016

En esta resolución se concluyó que en el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que establece los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal, no existe una prohibición de sustentar el crédito fiscal con comprobantes de pago emitidos por sujetos con la condición de "no habido"; por lo tanto, esta no es una exigencia que genere el desconocimiento del crédito fiscal del IGV.

Ver RTF

Jurisprudencia de observancia obligatoria – Nuevo Recurso de Reclamación - RTF N° 07140-10-2017

A través de esta Resolución se ha establecido como criterio de observancia obligatoria que "Procede iniciar un nuevo procedimiento contencioso tributario mediante la presentación de un recurso de reclamación que cumpla los requisitos establecidos para su admisión a trámite, con posterioridad a que se haya aceptado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra una resolución que declaró inadmisibles un recurso de reclamación". Al respecto, si desea un informe detallada al respecto, es necesario [ingresar aquí](#).

Ver RTF

Obligaciones relacionadas con el Impuesto Temporal a los Activos Netos - RTF N° 07911-8-2016

En este caso se ha dispuesto que no se ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, pues no se encuentra acreditado que la recurrente hubiera iniciado operaciones productivas que implicaran que se encontrara afectada al Impuesto Temporal a los Activos Netos y que por tanto tuviera que presentar la declaración de dicho tributario. Adicionalmente, se da trámite de solicitud no contenciosa de devolución al extremo del recurso de apelación en que la recurrente solicita la devolución de lo pagado por la resolución de multa impugnada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Ver RTF

Reparos al crédito fiscal del IGV – Falta de exhibición del Registro de Compras - RTF N° 09540-4-2016

EN esta Resolución se ha resuelto que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas se encuentra arreglado a ley, al no haber exhibido la recurrente los comprobantes de pago de compras que sustentarían su crédito fiscal, ni acreditado su debida anotación en el Registro de Compras, y verificarse que la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario del periodo diciembre de 2013 fue dejada sin efecto por la resolución apelada, por lo que al no existir controversia en este extremo que deba ser dilucidada por este caso. Adicionalmente, se confirmó la apelada en el extremo referido a las infracciones previstas por el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario, puesto que la recurrente comunicó la pérdida del registro de compras sin señalar la fecha y número de legalización, ni el nombre del notario que la efectuó, por lo que no presentó la declaración conforme con lo previsto por las normas correspondientes.

Ver RTF



Pagos a cuenta del impuesto a la renta - RTF N° 09563-8-2016

Fue confirmada la Resolución materia de apelación referida a una orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, toda vez que dicho valor impugnado fue debidamente emitido al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, no observándose que existan circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza de la deuda tributaria contenida en tal valor, y porque la recurrente debió cancelar la totalidad de la deuda impugnada a fin que su reclamación fuera admitida a trámite, lo que no hizo, pese a habersele notificado para tal efecto un requerimiento.

Ver RTF

Exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes - RTF N° 09790-1-2016

En este caso, el Tribunal Fiscal resolvió inhibirse del pronunciamiento en el extremo referido a cuestionar su exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, mediante la apelada y se remite este extremo de la apelación interpuesta a la Administración, a fin que le otorgue el trámite correspondiente regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ver RTF

INFORMES DE SUNAT

Informe N° 005-2017-SUNAT/7To000

En relación con el Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta (RMT) establecido por el Decreto Legislativo N.º 1269 y sus normas reglamentarias:

1. Respecto del límite de 1700 UIT, a fin de computar la suma de ingresos netos anuales del contribuyente y sus partes vinculadas, se deberá considerar todos los ingresos brutos que califiquen como rentas de tercera categoría a las que se refiere el artículo 28° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, pudiendo ser los sujetos vinculados al contribuyente personas naturales o jurídicas domiciliadas o no, siempre que sean generadores de tales ingresos, debiendo incluirse además en el cálculo, solo para el caso de personas naturales o jurídicas domiciliadas, las rentas de fuente extranjera determinadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. A efectos de determinar el límite de 1700 UIT para que un contribuyente pueda

acceder al RMT en un determinado ejercicio, deberá considerarse el valor de la UIT siguiente:

a. La UIT del ejercicio anterior, para el cálculo de los ingresos netos anuales obtenidos por el contribuyente en el ejercicio precedente al de su ingreso al RMT.

b. La UIT del ejercicio en curso, para el cálculo de los ingresos netos anuales que obtiene el contribuyente, y sus partes vinculadas de ser el caso, durante el ejercicio en que ingresa al RMT.

3. Respecto de la declaración del mes de enero:

a. Accederán válidamente al RMT a través de la incorporación de oficio en el ejercicio 2017 los sujetos que no se encuentren en los supuestos del artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1269 y siempre que sus ingresos netos no superen en el ejercicio el importe establecido en el artículo 1° de la misma norma, aun cuando hayan presentado la declaración del mes de enero en forma extemporánea, o hubieran presentado posteriormente una declaración jurada rectificatoria consignando el RMT.

5

Edificio Capital Golf

Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas No. 154 | Oficina No. 202

Lima 15023 - Perú (Ex. Av. Javier Prado Este No. 4990)

Teléfonos (+511) 3992100



ONTIER

b. Si un contribuyente proveniente del régimen general que desea cambiar al RMT presenta la declaración mensual del mes de enero fuera de los plazos establecidos, o lo hiciera bajo el régimen general y luego rectifica su declaración consignando el RMT, podrá acceder válidamente a este régimen, en tanto no incurra en los supuestos previstos en el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1269.” (...)

Ver Informe

**Informe N° 033-2017-
SUNAT/5Doooo**

En el supuesto que una empresa de seguros no domiciliada, o una que sin ser de seguros está autorizada por la legislación de su país a ofrecer el seguro denominado "garantía extendida", cobren una prima por dicho seguro a una empresa domiciliada, por el cual se comprometen por un tiempo determinado a reparar y/o reponer un bien mueble situado en el Perú en caso este presente defectos de fábrica, siendo que dicho bien fue vendido por una empresa no domiciliada distinta aquellas que ofrecen el seguro:

- a) El pago de la citada prima califica como renta de fuente peruana.
- b) Las empresas no domiciliadas realizan actividades de seguro” (...)

Ver Informe

**Informe N° 046-2017-
SUNAT/5Doooo**

En relación con las comisiones pagadas por cartas fianzas a entidades del exterior, por parte de una empresa domiciliada que debe respaldar, directa o indirectamente, las obligaciones generadas en el marco de un contrato de financiamiento:

1. La tasa del 4,99% prevista en el inciso i) del artículo 56° de la LIR no les es aplicable.
2. No procede la deducción del impuesto a la renta asumido por la empresa domiciliada que paga tales comisiones, al no encontrarse dicho supuesto dentro de la

excepción prevista en el artículo 47° de la LIR” (...)

Ver Informe

**Informe N° 064-2017-
SUNAT/5Doooo**

Tratándose del supuesto de una persona natural que presta servicios generadores de rentas de cuarta categoría, que acuerda que la contraprestación que recibirá por tales servicios consistirá en sucesivas cesiones de créditos, y quien fallece antes de que se efectúe la totalidad de dichas cesiones:

1. El cumplimiento de tal contraprestación calificará como un pago en especie.
2. En dicho supuesto, existirá imposibilidad de practicar retenciones por parte del agente retenedor.
3. Los ingresos que implica dicho pago en especie están gravados con el impuesto a la renta.
4. Tales ingresos califican como rentas de cuarta categoría.
5. La sucesión indivisa se encuentra obligada a realizar pagos a cuenta mensuales por rentas de cuarta categoría, respecto de los pagos en especie que reciba, salvo que las retenciones que le hayan efectuado y que haya aplicado a tales pagos a cuenta, cubran la totalidad de estos, o cuente con la constancia de autorización de su suspensión.
6. Dicha sucesión indivisa puede aplicar las deducciones previstas en los artículos 45°, 46° y 49° de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría a su cargo, según corresponda.
7. El documento que le correspondería emitir a la sucesión indivisa por los pagos en especie que se realizan a su favor, a fin de que la empresa usuaria del servicio pueda sustentar el gasto, es el recibo por honorarios” (...)

Ver Informe

6



**Informe N° 084-2017-
SUNAT/5Doooo**

1. La información consignada en el Comprobante de Información Registrada comprende no solo aquella que es declarada por el contribuyente sino también la incorporada, modificada o actualizada por la SUNAT de oficio de ser el caso.

2. El Comprobante de Información Registrada tiene carácter de declaración jurada ” (...)

Ver Informe

**Informe N° 086-2017-
SUNAT/5Doooo**

En el caso del Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, la condición prevista en el inciso g) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT, en la parte referida a contar con un capital igual o mayor a 150 UIT para obtener la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, es exigible en el caso de una sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, debiendo considerarse para ello el monto del capital asignado que figura en la escritura pública inscrita en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la SUNARP.(...)

Ver Informe

**Informe N° 087-2017-
SUNAT/5Doooo**

Se ha establecido que los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, que emiten las empresas de transporte aéreo por proporcionar oxígeno durante el vuelo, acompañar menores que viajan solos, transportar mascotas acompañadas por un pasajero, permitir el exceso de equipaje, proporcionar dietas especiales y similares; pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos

de las empresas de transporte aéreo, constituyendo comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto” (...)

Ver Informe

**Informe N° 202-2016-
SUNAT/5Doooo**

En el supuesto de un contrato de arrendamiento financiero sobre vehículos y/o inmuebles en el que se ha pactado que cuando el arrendador, que es una entidad bancaria, realice los pagos del impuesto vehicular, impuesto predial y/o arbitrios que recaen sobre los citados bienes, dichos importes sean trasladados a través de cuotas mensuales (ordinarias o extraordinarias) al arrendatario, el Impuesto General a las Ventas (IGV) que grava tales cuotas, consignado separadamente en los comprobantes de pago respectivos, podrá ser utilizado como crédito fiscal por el arrendatario, siempre que: a) la adquisición del bien objeto del contrato sea necesaria para producir su renta o mantener su fuente; b) dicho bien sea destinado a operaciones por las que se deba pagar el IGV; y c) se cumpla los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 19° de la Ley del IGV; lo que deberá verificarse en cada caso en concreto. “ (...)

Ver Informe

**Informe N° 203-2016-
SUNAT/5Doooo**

Para efectos de la renovación, en la etapa de apelación, de la carta fianza presentada para la admisión de medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, corresponde que la deuda tributaria sea actualizada hasta por doce (12), dieciocho (18) meses o veinte (20) días hábiles, según corresponda, posteriores a la fecha de interposición de la apelación” (...)

Ver Informe

Edificio Capital Golf

Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas No. 154 | Oficina No. 202
Lima 15023 - Perú (Ex. Av. Javier Prado Este No. 4990)

Teléfonos (+511) 3992100



ONTIER

ENLACES DE INTERES

[SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT](#)

[TRIBUNAL FISCAL](#)

[MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS – MEF](#)

[SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA – SAT](#)

[DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DEL MEF](#)

[CONGRESO DE LA REPUBLICA](#)

ALGUNAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y/O MINISTERIOS DE ECONOMIA EN EL MUNDO.-

- AMERICA
 - [Argentina](#)
 - [Brasil](#)

- [Canadá](#)
- [Chile](#)
- [Colombia](#)
- [EEUU](#)
- [México](#)
- [Panamá](#)
- [Uruguay](#)
-

- EUROPA

- [Alemania](#)
- [España](#)
- [Francia](#)
- [Italia](#)
- [Reino Unido](#)
- [Suiza](#)

- ASIA

- [China](#)
- [Tailandia](#)
- [Japón](#)
- [Emiratos Árabes](#)

- AFRICA

- [Marruecos](#)

- OCEANIA

- [Australia](#)

Si desea hacernos llegar cualquier comentario o sugerencia, o ponerse en contacto con nuestro equipo tributario, por favor [haga clic aquí](#).

Debemos indicar, que el contenido del presente informativo está referido a la descripción objetiva de disposiciones legales, informes gubernamentales, jurisprudencia de organismos jurisdiccionales y noticias vinculadas sobre materia tributaria. No comprende la opinión que ONTIER PERÚ tiene respecto de los mismos, por lo que no puede ser considerado como una fuente de interpretación o absolución de consultas.

Edificio Capital Golf

Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas No. 154 | Oficina No. 202
Lima 15023 - Perú (Ex. Av. Javier Prado Este No. 4990)

Teléfonos (+511) 3992100



ONTIER